



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3439-SPA-2350

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

8 3 8 9

30 JUN 2025 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3439-SPA-2350 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) un[a] CHELERÍA, ubicada en [Avenida Juan N. Alvarez, manzana 31, lote 3, Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco, entre las calles Antonio Gamboa y Justino Fernández, como referencias, a lado de una peletería] (...) ya que preparan bebidas alcohólicas sin permiso y sin importarles que hay escuelas cerca, pues siempre hay borrachos, música a todo volumen, autos mal estacionados, y borrachos que hacen sus necesidades en la calle (...) los días que presenta Mayor ruido son los viernes y sábados en las noches después de las 8 de las noches (...) La CHELERIA se hace llamar "MIS COMPÁS" pero desde hace algunos meses quitaron el nombre en la fachada (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

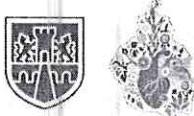
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras derivadas de la reproducción de música grabada, por parte de un establecimiento mercantil, ubicado en Avenida Juan N. Alvarez, manzana 31, lote 3, Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en Avenida Juan N. Alvarez, manzana 31, lote 3, Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco, detectando un establecimiento mercantil, el cual al momento de la diligencia se encontró cerrado, observando que tenía sellos de suspensión de actividades por parte de la Alcaldía Iztacalco. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio respectivo.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3439-SPA-2350

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0309 -2025

Al respecto, se presentó en estas oficinas una persona que se ostentó como habitante del inmueble denunciado, manifestando que en fecha 13 de junio de 2025, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, se presentó en el sitio, realizando visita de verificación y posteriormente, suspendió el establecimiento mercantil de mérito, a través de la orden de suspensión con folio IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/E.M./109/2025 de misma fecha.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco suspendió el inmueble donde ocurren los hechos denunciados.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en Avenida Juan N. Alvarez, manzana 31, lote 3, Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco, detectando un establecimiento mercantil, el cual al momento de la diligencia se encontró cerrado, observando que tenía sellos de suspensión de actividades por parte de la Alcaldía Iztacalco. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio respectivo.
- Una persona que se ostentó como habitante del inmueble denunciado, compareció ante esta entidad manifestando que en fecha 13 de junio de 2025, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, se presentó en el sitio, realizando visita de verificación y posteriormente, suspendió el establecimiento mercantil de mérito, a través de la orden de suspensión con folio IZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/E.M./109/2025 de misma fecha.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.